

Ley 84/1978, de 28 diciembre, por la que se regula la tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad.

BOE 12-01-1979

Modificado por:

- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. BOE 23-06-2007
 - Ley 3/2007, de 15 marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. BOE 16-03-2007
 - Resolución 4/2001, de 22 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas cuya gestión está atribuida a órganos dependientes del Ministerio del Interior. BOE 10-11-2001
-

TITULO I.

Artículo 1. La tasa por la expedición del Documento Nacional de Identidad es un tributo de carácter estatal que grava la expedición del citado documento.

Artículo 2. Ámbito espacial.- La tasa se exigirá en todo el territorio español.

Artículo 3. El hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la expedición del documento Nacional de Identidad, tanto en los supuestos de obtención como en los de renovación del mismo.

Artículo 4. Exenciones.- Están exentos del pago de la tasa:

1.º Los titulares del Documento Nacional de Identidad que figuren escritos en los correspondientes Padrones Municipales de Beneficencia, los cuales vendrán obligados a acreditar tal circunstancia.

2.º Quienes hubieran de renovar preceptivamente su documento durante el plazo de vigencia del mismo, por variación de alguno de los datos que se recogen en el mismo. **(Apartado modificado por Ley 11/2007, de 22 de junio)**

Artículo 5. Sujeto pasivo.- Quedan obligados al pago de la tasa quienes obtengan o renueven el documento Nacional de Identidad.

Artículo 6. Cuota tributaria. (Modificado por Ley 11/2007, de 22 de junio)

La cuota tributaria exigible será de 6,70 euros. Los excesos del costo de la expedición, si existen, serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7. Devengo.- Nacerá la obligación de pago del tributo en el momento de la entrega al interesado del impreso de solicitud del documento por la oficina respectiva.

Artículo 8. Destino.- El rendimiento de la tasa regulada por esta Ley se destinará a cubrir los gastos generales del Estado.

Anualmente se consignara en los Presupuestos Generales del Estado las partidas necesarias para la cobertura de los gastos de toda índole, directos o complementarios, originados por los servicios que tengan a su cargo la expedición del Documento Nacional de Identidad.

TITULO II.

Administración de la tasa.

Artículo 9. Administración.- La gestión directa y efectiva de la tasa objeto de la presente Ley se atribuye al Ministerio del Interior.

Artículo 10. Liquidación.- Las tasas que hayan de satisfacerse en cada caso particular serán liquidadas por el funcionario competente y notificadas por escrito a la persona obligada al pago al tiempo de hacerle entrega del impreso de solicitud del documento.

Artículo 11. Recaudación.- La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12. Recursos.- Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en la presente Ley, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición transitoria.

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 11 de esta Ley, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Disposición final.

Queda derogado el Decreto 467/1960, de 10 de marzo.